



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Directoral Regional N° 633 -2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH**

Ayacucho, **16 AGO 2018**

**VISTO:**

El informe N° 023-2018-GRA/GR-GG-GRI, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra el servidor **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** por su actuación como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; en ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; recaído en el **Expediente Administrativo N° 107-2016-GRA/ST, contenidos en (286 folios).**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 18 de julio del 2018, el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 023-2018-GRA/GR-GG-GRI, en relación al expediente** disciplinario N° 107-2016-GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR**



recomienda la SANCIÓN contra el servidor **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho”; de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la recomendación del Órgano Instructor**, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 107-2016-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

1. Que, a fojas 130 obra el Oficio N° 1329-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 02 de Agosto de 2017, mediante el cual el Ing. Aristeo S. Berrocal Huamán – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación informa a la Secretaria Técnica de PAD del Gobierno Regional de Ayacucho, respecto a la retención de cheque y otras irregularidades por parte del Ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, mencionando lo siguiente:

1. *El suscrito no tiene conocimiento de las labores generados por el Ing. Misael Edson Palomino Aylas.*
2. *La razón de la denuncia por retención de cheque, por parte del Ex Sub-Gerente Ing. Edison Cárdenas Chauca, se desconoce no existe ningún informe al respecto.*
3. *De la misma manera, se desconoce las razones de retención de cheque de los meses de Mayo, Junio y Julio del 2016.*
4. *Se adjunta copia fedatada del oficio de propuesta y de la conformidad de servicios del mes de abril 2016.*

2. Que, a fojas 128 obra el Oficio N° 095-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 04 de febrero de 2016, mediante el cual el Mg. Juan Carlos Munaylla Quispe – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación remite propuesta de contrato al Ing. Wilber Lapa Berrocal – Gerente Regional de Infraestructura, para el cargo de Analista de Proyectos (Ing. Misael Edson Palomino Aylas).

3. Que, a fojas 106 obra el Oficio N° 1374-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 31 de setiembre del 2016, mediante el cual el Ing. Rene E. Cárdenas Chauca – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras remite a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, la N/L N° 058-16-GRA-AYAC/ORAJ-JFPD, sobre otorgamiento de Conformidad a la Orden de Servicio N° 0000836, por el Servicio prestado del señor Misael Edison Palomino Aylas, por parte del Ing. Carlos Munaylla Quispe, Ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación.

4. Que, a fojas 105 obra el Acta de Esclarecimiento de los hechos, de fecha 24 de agosto de 2016, llevado a cabo en la Segunda Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huamanga, siendo de la siguiente manera:

*PRIMERO: (...).*

*SEGUNDO: El denunciado refiere que mediante Resolución Ejecutiva Nro. 378-2016-GRA/GR de fecha 29 de abril del 2016, se acepta la renuncia de la designación del Ing.*



Juan Carlos Munaylla Quispe, en las funciones de Director de Programa Sectorial II, de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho y con Resolución Ejecutiva Regional Nro. 381-2016-GRA/GR de fecha 03 de mayo del 2016 se designa a partir de la expedición de la presente resolución al Ing. Rene Edison Cárdenas Chauca, en el cargo de Director del Programa Sectorial II de la Sub gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho.

TERCERO: Del mismo modo, refiere que con Oficio Nro. 678-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 03 de mayo del 2016 el ex Subgerente Juan Carlos Munaylla Quispe remite al Director Regional de Administración Regional la conformidad de Servicio para efectos de pago del mes de abril del presente año, del profesional Ing. Misael Edson Palomino Aylas. El denunciado, señala que dicho oficio ya no debió ser firmado por dicho ex funcionario, porque ya no ostentaba el cargo de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obra; del mismo modo, refiere que la orden de Servicio Nro. 0000836, con expediente de SIAF 2883, de fecha 07 de julio de 2016; también fue firmada por el ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Juan Carlos Munaylla Quispe, con fecha 03 de mayo del 2016, cuando ya no ostentaba dicho cargo, por lo que no debió firmar dichos documentos, debiendo firmar tales documentos su persona por ser el nuevo Sub Gerente de Supervisión y Liquidación; razón por la cual, solicito una opinión legal, sobre los hechos ocurridos, al abogado que trabaja en la Sub Gerencia, a fin de que se pronuncie al respecto, quien emitió la Nota legal Nro. 041-2016-GRA-GGR/GRI-SGSÑP-AL/WAHLT de fecha 26 de julio del 2016, quien recomendó derivar los actuados por ante la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para merecer opinión legal, y con oficio Nro. 1181-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 02 de agosto del 2016 su persona remite el expediente sobre otorgamiento de Conformidad de Servicios para su Opinión ante el Director Regional de la Oficina de Asesoría Jurídica y a la fecha espera pronunciamiento. Dejando claro, que respetará la decisión emanada de dicha oficina y dará cumplimiento estricto.

Del mismo modo, refiere que reconoce y señala que válido el Contrato de Locación de Servicios del Ing. Misael Edson Palomino Aylas, la misma que tuvo plazo de vigencia entre el 01 de febrero del 2016 al 31 de julio del 2016 y referente a la falta de pago de los meses de mayo, junio y julio: señala que no emitió la conformidad a los informes remitidos por el denunciante, porque el jefe de coordinación del Proyecto del Hospital el Ing. Rodrigo Gómez, ha hecho observaciones a los informes presentados, los mismos que deberán ser subsanados y contar con el visto bueno del referido Jefe de Coordinación del proyecto del Hospital, a fin de que su persona emita la conformidad correspondiente del trámite de sus pagos respectivos.

El denunciado, refiere que si el denunciante subsana todas las observaciones realizadas por el Jefe de coordinación del Proyecto del Hospital y cuenta con el visto bueno correspondiente, emitirá la conformidad respectiva para sus pagos, no tiene por qué omitir dicho acto, puesto que está dentro de sus funciones.

CUARTO: El denunciante refiere que si prosiguió hacer firmar la conformidad de Servicio para efectos de pago del mes de abril del presente año con el ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno regional, fue porque lo sugirió el denunciado y su Jefe Inmediato, el ing. Wilber Lapa Berrocal, Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional.

QUINTO: El denunciado niega haber sugerido al denunciante lo señalado en el punto cuarto, puesto que no está dentro de sus funciones y es un tema netamente administrativo, del mismo modo, resalta que fue en caja, quienes han observado el pago del mes de abril por no coincidir con las firmas respectivas, razón por lo cual el expediente



lo remiten a su despacho y su persona procedió con remitir la documentación a la Oficina de Asesoría Legal para su pronunciamiento respectivo.

En este acto, este Despacho Fiscal, EXHORTA al señor RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; a que proceda dentro de su Centro Laboral conforme a las funciones y atribuciones emanadas en las normas y leyes de su competencia, a fin de evitar la comisión de posibles ilícitos penales que atente contra los trabajadores.

(...)"

5. Que, a fojas 98 obra la Opinión Legal N° 313-2016-GRA/GG-ORAJ-GFRE, de fecha 12 de agosto de 2016, mediante el cual la Abg. Gladys Frida Rulay Enciso – Abogada en la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho remite opinión al Dr. Sumer Raúl Apaico Medina – Director Regional de Asesoría Jurídica sobre la validez de otorgamiento de conformidad de servicio, mencionando lo siguiente:

*"Que, con fecha 05 de agosto de 2016 se ha recepcionado el Oficio N° 1181-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 02 de agosto de 2016, sobre otorgamiento de Conformidad de Servicio para Opinión Legal del cual se tiene lo siguiente:*

*De los actuados de evidencia la existencia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 378-2016-GRA/GR de fecha 29 de abril de 2016, donde Resuelve: ACEPTAR LA RENUNCIA a partir de la fecha de la expedición de la Resolución la designación del Ing. Juan Carlos Munaylla Quispe en las funciones de Director del Programa Sectorial II, de la Sub gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho.*

*Asimismo, se observa, la Resolución Ejecutiva Regional N° 386-2016-GRA/GR de fecha 03 de mayo de 2016 que Resuelve: DESIGNAR a partir de la expedición de la Resolución al Ing. CÁRDENAS CHAUCA, RENE EDISON en el cargo de Director del programa Sectorial II de la Sub Gerencia de Supervisión Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho.*

*Frente a este dilema, Remítase a la Oficina de Abastecimiento a efectos de que confirmen la VALIDEZ de la Orden de Servicio N° 0000836 de fecha 07 de julio de 2016; y, la fecha (03 05 16) consignada debajo de la firma de Mg. Juan Carlos Munaylla Quispe, es verdadera o no, es válida o no, emita un Informe al respecto".*

6. Que, a fojas 96 obra la Nota Legal N° 041-2016-GRA-GGR/GRI-SGSLO-ALWAHLT, de fecha 26 de julio de 2016, mediante el cual el Abg. Wuilber A. Huaranca La Torre informa al Ing. Rene E. Cárdenas Chauca – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho sobre el otorgamiento de conformidad de servicio, mencionando lo siguiente:

*"(...), en atención al Decreto N° 5468-16-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 20 Jul. 2016, solicitando opinión y/o nota legal, respecto al otorgamiento de conformidad de servicio por el Ex Sub Gerente de Supervisión Ing. Juan Carlos Munaylla Quispe, a favor del Proveedor Palomino Aylas Misael Edson.*

*La Entidad mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 378-2016-GRA/GR, de fecha 29.Abr.2016, aceptó la renuncia del Gerente de Supervisión y liquidación – SGSL, Ing. Juan Carlos Munaylla Quispe, a partir de la fecha (29.Abr.2016) de expedición de la citada resolución; y, con resolución Ejecutiva Regional N° 381-2016-GRA/GR, de fecha 03.May.2016, se designó al Ing. Cárdenas Chauca Rene Edison, con Subgerente de Supervisión y Liquidación – SGSL, a partir de la fecha (03.May.2016) de expedición de la citada resolución; y, considerando la cronología de los documentos en referencia, se tiene:*



- 1) El Oficio N° 678-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 03.May.2016, suscrito por el Subgerente de Supervisión y Liquidación – SGSL, Ing. Juan Carlos Munaylla Quispe, quien otorgó y remitió a la instancia correspondiente la conformidad de servicios a favor del proveedor Palomino Aylas Misael Edson.
- 2) La Orden de Servicio N° 0000836, de fecha 06.May.2016, entre otros, suscrito por el Ing. Juan Carlos Munaylla Quispe, quien otorgó y remitió a la instancia correspondiente la conformidad de servicios a favor del proveedor Palomino Aylas Misael Edson.
- 3) El Anexo N° 04 de Conformidad de Servicio, de fecha 05.Jul.2016, suscrito por el Ing. Juan Carlos Munaylla Quispe, otorgando conformidad de Servicio a la Orden de Servicio N° 836, a favor del proveedor Palomino Aylas Misael Edson.
- 4) Se tiene el Recibo por Honorarios N° E001-40, de fecha.- 07.Jul.2016, presentado por el proveedor Palomino Aylas Misael Edson, por servicio profesional en la Gestión de proyecto – Monitoreo – Seguimiento de la obra Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional III-1 Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho.

Las resoluciones Ejecutivas Regionales N° 378 y 381-2016-GRA/GR, de fecha 29.Abr.2016, 03.May.2016, respectivamente, respecto a la cronología de los actos administrativos suscritos, ponen en cuestión la competencia, por consiguiente, se recomienda derivar los actuados por ante la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para merecer opinión legal, considerando que el SUSCRITO SE APARTA POR DECORO”.

**7.** Que, a fojas 94 obra la Resolución Ejecutiva Regional N° 381-2016-GRA/GR, de fecha 03 de mayo del 2016, mediante el cual se resuelve designar a partir de la expedición de la presente resolución al Ing. CARDENAS CHAUCA, RENE EDISON en el cargo de Director del Programa Sectorial II de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho.

**8.** Que, a fojas 92 obra la Resolución Ejecutiva Regional N° 378-2016-GRA/GR, de fecha 29 de abril de 2016, mediante el cual se resuelve aceptar la renuncia a partir de la fecha de la expedición de la presente Resolución la designación del Ing. Juan Carlos Munaylla Quispe en las funciones de Director de programa Sectorial II, de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho.

**9.** Que, a fojas 90 obra el Oficio N° 480-2016-GRA/GG-ORADM-OTE, de fecha 18 de julio del 2016, mediante el cual el CPC. Egenio Anyosa – Director de Tesorería remite al Ing. Rene E. Cárdenas Chauca - Sub gerente de Supervisión y Liquidación, el Expediente de pago N° 2883, mencionando lo siguiente:

*“(...) y remitir adjunto al presente el Expediente de pago (SIAF-SP) 2883, del Proveedor PALOMINO AYLAS MISAEL EDSON, por el monto de S/.3,500.00 por prestar servicios en el Aspecto Técnico, administrativo de la obra Hospital Regional Ayacucho.*

*El Expediente de pago ya se encontraba en la Unidad de Caja, con cheque de fecha 8/07/2016, los mismos que remitió a su despacho para su determinación y acción que corresponda de la fecha de otorgamiento del servicio del Ex Sub Gerente de Supervisión Ing. CARLOS MUNAYLLA”.*

**10.** Que, a fojas 84 obra el Anexo N° 004 – Conformidad de Servicio, del Ing. Misael E. Palomino Aylas, correspondiente al 01 al 30 de abril de 2016, de acuerdo a la Orden de Servicio N° 836.

**11.** Que, a fojas 79 obra el Oficio N° 678-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 03 de mayo de 2016, mediante el cual el Mg. Juan Carlos Munaylla Quispe – Sub gerente de



Supervisión y Liquidación remite al Lic. Adm. Ericzon Almeida Pablo – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, la conformidad de servicio para efectos de pago del profesional Ing. Misael Edson PALOMINO AYLAS, mencionando lo siguiente:

*"(...); en atención del documento de la referencia para remitir la Conformidad de Servicio del Ing. Misael Edson PALOMINO AYLAS, de la Meta gestión, monitoreo, coordinación y control del proyecto "Mejoramiento de la Capacidad resolutive del Hospital Regional Miguel Ángel Llerena de Ayacucho", por las labores desarrolladas a partir del 01 al 30 de Abril de 2016. Al respecto, esta sub gerencia previa revisión y evaluación, solicita a su Despacho, dar la continuidad el trámite para efectos de pago de acuerdo al Contrato de Locación de Servicios N° 135-2016-GRA SEDE CENTRAL, en consecuencia, solicito el pago para el citado profesional, por el monto de S/.3,500 ante la unidad correspondiente".*

**12.** Que, a fojas 78 obra el Informe N° 006-2016-GRA/GRI-SGSL-MEPA, de fecha 30 de abril de 2016, mediante el cual el Ing. Misael Edson Palomino Aylas – Analista de Proyectos remite al Mg. Ing. Juan Carlos Munaylla Quispe – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre informe laboral del mes de Abril de 2016, el mismo que fue recepcionado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación el 02 de mayo del 2016.

**13.** Que, a fojas 65/68 obra el Contrato de Locación de Servicios – Contrato N° 135, de fecha 28 de marzo de 2016, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Ing. Palomino Aylas Misael Edson, a fin que preste servicios en el aspecto técnico, administrativo, que contempla la gestión técnica del proyecto, el seguimiento de proceso integral en coherencia con los instrumentos contractuales, del proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho", con una vigencia a partir del 01 de febrero de 2016 al 31 de julio de 2016.

**Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:**

**14. Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:**

**Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

**Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:**

**Artículo 6°.- Principios de la Función Pública**

## **2. Probidad**

*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*



### 3. Eficiencia

*Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente*

### 4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

### Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

### 6. Responsabilidad

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

(...).

15. Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos en la Carta N° 002-2016/MEPA, de fojas 107, y demás actuados que obran en el expediente disciplinario (N° 107-2016-GRA/ST); se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes funcionarios públicos:

### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 145-2017-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 17 de agosto del 2017; se le comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador contra el servidor **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

**Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de probidad, eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública*; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría cumplido con los principios y deberes éticos, por cuanto habría retenido indebidamente el cheque del Sr. Misael Edson Palomino Aylas, del pago del mes de Abril, monto de S/.3,500.00, por los servicios prestados como locador según Contrato N° 135-2016-GRA, cuando éste servicio ya contaba con su conformidad, de acuerdo al Oficio N° 678-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, el mismo que tuvo como antecedente el**

Informe N° 006-2016-GRA/GRI-SGSL-MEPA, sobre informe de actividades del mes de Abril; por consiguiente, el encausado, no habiendo laborado como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación en el mes de Abril, desconocería si realmente el Sr. Misael Edson Palomino Aylas habría brindado sus servicios, sin embargo, consta el Informe N° 006-2016-GRA/GRI-SGSL-MEPA, con el cual se estaría acreditando que en el mes de Abril del 2016, el Sr. Edson Palomino Aylas sí habría laborado, en cumplimiento al Contrato de Locación de Servicios – Contrato N° 135, de fecha 28 de marzo de 2016. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, asimismo, de los actuados se presume que el **Ing. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, habría incurrido en un delito penal; **para tal efecto en su oportunidad se remitió copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

#### **NORMA JURIDICA VULNERADA:**

- **Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:**

**Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

- **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

- Numeral 2, 3 y 4 del Artículo 6°.
- Numeral 6 del Artículo 7°

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:**

Que, mediante Carta N° 002-2016/MEPA, de fojas 107, el Ing. Misael Edson Palomino Aylas informa a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho sobre retención de cheque e incumplimiento de pago, mencionando lo siguiente:





*(...), con la finalidad de dar a conocer sobre la RETENCIÓN DEL CHEQUE que es un delito de LIBRAMIENTO INDEBIDO "frustrar maliciosamente cualquier medio de pago" tipificado por el Código Penal sobre el cheque girado a mi nombre MISAEEL EDSON PALOMINO AYLAS del pago del mes de Abril, monto de S/.3,500, por lo servicios prestados como locador según contrato 135-2016-GRA (febrero-julio), hecho realizado por el Funcionario con cargo de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación (Rene Edison CARDENAS CHAUCA); con argumento que no he trabajado dicho mes el cual es falso e incoherente debido a que el Sub Gerente recién inició sus labores el mes de mayo, sobre el pago de abril ya se encontraba en caja con fecha 18/07/2016, y cuenta con conformidad de los servicios prestados del mes de Abril – 2016 y otros solicitados por la Entidad, como el orden de servicio que por indicación del actual sub Gerente y su jefe inmediato, se procedió con el trámite, no teniendo observación por las áreas correspondientes de verificación, en su defecto los trámites son perfectibles; esta demora y retención injustificada que me viene causando serios perjuicios económicos, por cuanto los mismos sirven para mi subsistencia y la de mi familia. Cabe mencionar que los pagos correspondientes a los meses de mayo, junio y julio también han sido retenidos por dicho Sub Gerente a la fecha con motivos de no cumplir el objeto del contrato, el cual no se ajusta a la verdad en vista que adjunto documentación e informes técnicos de los servicios prestados de esos meses, también dicho sub gerente coaccionó dicho pago del mes de abril previa renuncia y hostigamiento de forma maliciosa sin ningún argumento técnico en mi especialidad. Cabe mencionar que realizare una demanda contra la entidad en caso no encontrar la conformidad y pagos correspondientes".*

#### **MEDIOS PROBATORIOS:**

- Que, mediante Carta N° 002-2016/MEPA, (fs. 107).
- Que, mediante Oficio N° 1329-2017-GRA-GGR/GRI-SGS (fs.130).
- Que, mediante Oficio N° 095-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, (fs.128).
- Que, mediante Oficio N° 1374-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, (fs.106).
- Que, mediante Oficio N° 480-2016-GRA/GG-ORADM-OTE, (fs.90).
- Que, mediante Oficio N° 678-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL (fs.79).
- Que, mediante Informe N° 006-2016-GRA/GRI-SGSL-MEPA, (fs.78).

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, con de fecha 14 de agosto del 2017, se remitió al Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 90-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.107-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con Resolución Gerencial Regional N° 145-2017-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 17 de agosto del 2017.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>2</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Resolución Gerencial Regional N° 145-2017-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 17 de agosto del 2017, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor



<sup>1</sup>Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>2</sup>Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

**Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado el día 17 de agosto 2017, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. De la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, **el procesado Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, no habiendo presentado su descargo, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y en este extremo, al no hacer uso de su derecho, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N° 145-2017-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 17 de agosto del 2017.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario contra el servidor **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, por ende, se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N° 496-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-(Exp.107-2016)**, con la cual se comunica al procesado servidor **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el **Órgano Instructor**, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 273/277 del expediente administrativo.

Que, mediante **Carta N° 012-2018-RECC de fojas 278**, de fecha 08 de agosto del 2018, el procesado servidor **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita el Informe Oral, motivo por el cual estando dentro del término otorgado se le concede lo solicitado mediante **Carta N° 511-2018-GRA/GG-ORADM-ORH** para el día 10 de agosto del 2018 a horas 4:00 p.m, conforme obra en autos (fs.283).

Que, el día 10 de agosto del 2018 a horas 4:00 p.m., mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado fílmicamente; Diligencia en la cual el servidor **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, Sobre este caso el suscrito manifiesta sobre la retención de cheque del Ing. Misael Edison Palomino Aylas, de ese entonces el Suscrito asumía el cargo de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, del 04 de mayo 2016; el señor Misael Edison Palomino Aylas venía laborando en la Sub Gerencia como cargo del monitoreo Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal



Llerena de Ayacucho, sucede que el señor Misael solicita su pago y realizó todo sus trámites correspondientes del cual se observó y no subsanó su informe mensual, resulta que la orden de servicio lo firmó el **Ing. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE** cuando ya no laboraba el 07 de mayo; el suscrito menciona que, desde el 04 de mayo tomo el cargo de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, que, en ningún momento mi persona retiene el cheque del señor Misael Edison Palomino Aylas, del cual le advierte el personal de tesorería verbalmente que no le corresponde al Ing. **JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE**, firmar este documento, ya que, el suscrito mediante escrito mando a verificar todo los actuados; por todo lo manifestado hace saber que en la Segunda Fiscalía Especializada en Prevención del Delito de Huamanga, determina con un acta de esclarecimiento de los hechos.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 023-2018-GRA/GR-GG-GRI (Exp. N° 107-2016-GRA-ST) recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de: **SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por VEINTE (20) DIAS** al servidor **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado, **NO ES RAZONABLE** porque, se ha vulnerado el principio del debido procedimiento y el Principio de Razonabilidad lo cual se pasa a detallar:

**PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**DERECHO A LA DEFENSA.**- El derecho a la defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual refiere que todo administrado tiene derecho a exponer los argumentos que sustentan su defensa.

Asimismo, el Numeral 4 del Artículo 234° de la LPAG reconoce que el administrado tiene derecho a contar con un plazo razonable para ejercer su derecho de defensa, tal como se evidencia de la siguiente cita:

***“Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador***

*Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)*

Otorgar al administrado un plazo de cinco días para **formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa** admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse.



Asimismo, el servidor en su informe oral manifiesta que, la orden de servicio del señor Misael Edison Palomino Aylas lo firmó el **Ing. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE** con fecha 07 de mayo 2016, cuando ya no laboraba en la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, ya que con fecha 03 de mayo de 2016 se le Designó con Resolución Ejecutiva Regional N° 381-2016-GRA/GR. Al Ing. Rene Edison Cárdenas Chauca en la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho de aquel entonces, en ese sentido el Ing. **JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE** no estaba autorizado para firmar o dar atención a dichos documentos, por tanto hubo retención del cheque del señor Misael Edison Palomino Aylas, por las observaciones dadas de parte del Jefe de Coordinación de Proyecto del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho. Finalmente por este hecho ocasionado se esclareció mediante acta en la Segunda Fiscalía Especializada en Prevención del Delito de Huamanga. (fs. 254).

Que, conforme al informe oral quedarían desvirtuadas sobre las faltas disciplinarias que se le imputan al procesado, teniendo en cuenta que la actividad probatoria resulta fundamental, ya que constituye una garantía a los administrados de una actuación imparcial de la Administración, así como la efectiva tutela de su derecho de defensa, y ello resulta de especial importancia en este tipo de procedimientos donde la Administración actúa como juez y parte.

En consecuencia se toma en consideración todo lo fundamentado, lo cual se exime de los cargos imputados al procesado servidor **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; sobre Faltas de Carácter Disciplinario. **Esta Dirección de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Sancionador**; determina la inexistencia de responsabilidad administrativa formulada contra el procesado y por consiguiente el archivamiento del citado procedimiento administrativo Disciplinario aperturado en su contra, emitiéndose el acto resolutive.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER** al servidor **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de los cargos imputados en su contra en el Procedimiento Administrativo Disciplinario; por no estar demostrada su responsabilidad en la comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815, – Ley del Código de Ética de la Función Pública - Infracciones a los Principios y Deberes Éticos, previstos en el numeral 2, 3 y 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** el Archivamiento de la denuncia con respecto al servidor **Ing. RENE EDISON CÁRDENAS CHAUCA** – Sub Gerente de Supervisión y



Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, actuados que obran en el expediente Disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- SE RECOMIENDA** el inicio de las acciones de investigación para el deslinde de responsabilidades contra el **Ing. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE**, Ex Director de Programa Sectorial II, de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe copias fedatadas del expediente disciplinario N° 107-2016-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, y para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Tercero del presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

